

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, enero quince de dos mil catorce

Expediente 66001-31-03-005-2012-00249-01

Decide esta Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes Javier Tamayo Puerta y Liliana Sánchez de Tamayo, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira, el 3 de octubre del año anterior, en el proceso ordinario que aquellos instauraron contra el Banco BBVA Colombia S.A.

ANTECEDENTES

En el proveído recurrido se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenó el desglose de los anexos aportados y se advirtió a la ejecutante (sic) que solo podía formular nuevamente la demanda pasados seis meses desde su ejecutoria o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso.

Para fundamentar esa decisión, se expresó que la última providencia proferida fue la que admitió la demanda, de fecha 23 de agosto de 2012, notificada por estado el 27 del mismo mes y que “como la vigencia del mencionado artículo 317 del CGP empezó a regir desde el 1º de octubre, a esta fecha ha transcurrido más de un (1) año, por lo que habrá de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito”.

Inconforme con esa providencia el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Alegó, en síntesis, que de conformidad con el numeral 1º, literal a) del artículo 625 del Código General del Proceso, los procesos en curso al entrar en vigencia seguirían tramitándose conforme a la legislación anterior sino se ha proferido el auto que decreta pruebas, como en el presente caso, razón por la cual la norma aplicable es el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil que ordena un requerimiento previo del juez para que la parte le dé el impulso que corresponda, otorgándole un plazo de treinta días, vencido el cual, sino adelanta el trámite o gestión correspondiente se decretará el desistimiento tácito y que en este asunto no se ordenó tal requerimiento. Solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

En proveído del 29 de octubre de este año decidió el juzgado no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación de cuyo

estudio se ocupa la Sala.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso que regula el desistimiento tácito, dice en el numeral 2º que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

A esa disposición dio aplicación el juzgado en la providencia impugnada, en razón a que la demanda se admitió por auto del 23 de agosto de 2012, providencia que se notificó por estado el 27 del mismo mes, sin que con posterioridad alguna actuación hayan adelantado los demandantes y así, el proceso permaneció inactivo durante más de un año, contado desde el 1º de octubre de 2012, cuando comenzó a regir la referida norma.

Pero no es eso lo que discute la parte actora para obtener su revocatoria; lo que alega es que la disposición transcrita no podía aplicarse porque de acuerdo con el numeral 1º, literal a) del artículo 625 del Código General del Proceso, como en este proceso aún no se han decretado pruebas, el trámite debe sujetarse a la legislación anterior y por ende decidirse el asunto con fundamento en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil que exige, antes de decretar el desistimiento tácito, un requerimiento del juez para que cumpla la respectiva carga procesal, a lo que ese funcionario no procedió.

El artículo citado, en el numeral 1º, literal a), dice:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

“1.- Para los procesos ordinarios y abreviados:

“a. Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

“En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación... ”

De acuerdo con esa disposición, los procesos ordinarios iniciados antes de que empiecen a regir las normas que ordenan tramitarlos por el procedimiento verbal, deben seguirse ventilando de acuerdo con las disposiciones vigentes para la fecha en que se promovieron hasta

cuando se decreten las pruebas, pero no prevé la citada norma inaplicar en aquellos procesos las demás que entraron a regir a partir del 1 de octubre de 2012, entre ellas el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por el contrario, reafirma la vigencia de esa disposición, desde la fecha señalada, el mismo artículo 625 del Código General del Proceso que en el numeral 7 expresa: *“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley”*; también el 626 de la misma obra que en el numeral 4º señala las disposiciones de ese código que entraron a regir desde el 12 de octubre de 2012, entre ellas el referido artículo 317.

Tampoco resulta posible tratar el asunto planteado bajo la óptica del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil porque esa disposición fue expresamente derogada por el literal b) del artículo 626 del Código General del Proceso a partir del 1º de octubre de 2012.

De esa manera las cosas, como se comparten los argumentos que tuvo el funcionario de primera instancia para adoptar la decisión impugnada, la misma será avalada.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE :

Confirmar el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de la ciudad, el pasado 3 de octubre, en el proceso ordinario promovido por Javier Tamayo Puerta y Lilia Sánchez de Tamayo contra el Banco BBVA Colombia S.A.

Notifíquese,

La Magistrada,

CLAUDIA MARIA ARCÍLA RÍOS